



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 357/09-17-06-2.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-1-

"2009, Año de la Reforma Liberal".

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil nueve.- Encontrándose debidamente integrada esta **SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, por los CC. Magistrados que la integran, **ALBERTO MACHUCA AGUIRRE** en su carácter de Presidente de esta Sala e Instructor en autos, **DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA** y **LUCELIA MARISELA VILLANUEVA OLVERA**, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que actúa y autoriza en términos de la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Licenciado **EDUARDO SÁNCHEZ LEMOINE**, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el presente juicio y,

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el 7 de enero del 2009, compareció el **C. AGUSTÍN GONZÁLEZ GUERRERO**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y en

representación de ésta, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 0001700061808 de fecha 17 de septiembre del 2008, dictada en el expediente administrativo 2325/08, por la cual, el Pleno de Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, resolvió el recurso de revisión interpuesto por ***** ***** ***** , revocando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio señalado con antelación.

2°.- Por acuerdo de 12 de enero de 2009, se desechó por improcedente la demanda de nulidad.

3°.- Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2009, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la accionante en contra del acuerdo indicado en el resultando que antecede, mediante oficio número DGAJ/00000912, presentado ante este Órgano Jurisdiccional el 2 de marzo de 2009, ordenándose dar vista a la demandada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; habiéndolo hecho así la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a través del oficio IFAI-SA-DGAJ-0132-09 de 13 de mayo de 2009, presentado ante este Órgano Jurisdiccional el 15 siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 14 fracción XV, 31, 32, 33, 34 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003.

SEGUNDO.- El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en tanto que se interpuso oportunamente y en contra del auto por el que se desechó por improcedente la demanda de nulidad.

En efecto, el proveído de 12 de enero de 2009, por el cual se desechó por improcedente la demanda de nulidad, se notificó a la parte actora el día 9 de febrero de 2009, notificación que conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, surtió sus efectos el día hábil siguiente, o sea el 10 del mismo mes y año, por lo que el término de 15 días corrió del 11 de febrero al 3 de marzo de 2009, luego entonces, si el recurso de reclamación se interpuso el 2 de marzo de 2009, resulta manifiesta su oportunidad, pues se presentó dentro del término a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En el escrito de mérito la reclamante expresa en síntesis lo siguiente:

Que es ilegal el acuerdo impugnado pues se omite considerar que existe normatividad que regula la competencia y facultades del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que el Magistrado Instructor debió acatar lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como lo establecido en la fracción XV, y último párrafo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que el juicio de nulidad es procedente, no sólo para los particulares, sino también para las autoridades, cuando se controvierta una resolución



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 357/09-17-06-2.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-5-

administrativa favorable a un particular por estimarse contraria a la Ley.

Que la Procuraduría General de la República sí tiene acción y derecho para comparecer a demandar la nulidad de la resolución controvertida, pues la misma favorece a un particular, al determinar que se elabore una versión pública de la información solicitada.

Que como hecho notorio se hacen valer las determinaciones emitidas por esta Sexta Sala y la Décima Sala Regional Metropolitana, a través de las cuales admitieron a trámite diversos juicios de nulidad promovidos por autoridades administrativas en contra de determinaciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información.

Que es inexacta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues el hecho de que el citado artículo puntualice que en el sistema de la ley que lo regula no existe medio legal o mecanismo jurídico para que las autoridades puedan impugnar las resoluciones que emiten, ello no significa que las dependencias o entidades de la administración pública federal no tengan acción ante otras instancias para contradecirlas.

Que resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que de conformidad con el artículo 1 del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; en consecuencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que resulten de un procedimiento, una instancia o un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que si la resolución impugnada versa sobre una instancia dictada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, por el cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto ante dicho Instituto, es evidente que se trata de una resolución administrativa que al ser definitiva, puede ser combatida a través de la presente instancia.

Que se debe de destacar que la resolución que se impugna favorece a un particular, que fue dictada por un Órgano de la Administración Pública Federal con atribuciones para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos, que dicha autoridad no tiene subordinación a autoridad alguna y que cuenta con plena independencia para adoptar sus decisiones.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 357/09-17-06-2.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-7-

Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta competente para conocer de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 y 14 fracción XI de su Ley Orgánica, en relación con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de recurso de revisión en el que se impugna una resolución dictada por una autoridad administrativa, que pone fin a una instancia de carácter definitivo y favorable a un particular en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa.

Que si bien es cierto que la Procuraduría General de la República no se encuentra relacionada de forma expresa dentro de las dependencias que conforman a la administración pública federal centralizada y paraestatal, en la Ley Orgánica de la Administración Pública, se puede concluir que ello no es obstáculo para ser considerada dentro de la Administración Pública Federal, facultada en consecuencia, para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular que es contraria a la ley.

Que la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, misma que es materia de impugnación, fue substanciada conforme a lo previsto por el

artículo 51 de su Ley Orgánica, en lugar del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que fue dictada por una autoridad administrativa poniendo fin a una instancia.

Que el Magistrado Instructor no precisa los motivos o razones por las cuales dejó de aplicar al caso en que nos ocupa los preceptos invocados.

Por su parte la autoridad demandada, al contestar el recurso de reclamación, expresó en síntesis lo siguiente:

Que lo argumentado por la actora es improcedente, ya que pretende hacer valer el juicio contencioso administrativa federal, en contra de una resolución dictada por dicho Instituto, siendo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del presente asunto.

Que tal y como lo expresa la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Contenciosos Administrativos, únicamente pueden dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, y que los conflictos entre particulares y los órganos de la administración pública federal se circunscriben a los supuestos hipotéticos narrados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 357/09-17-06-2.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-9-

Que en ninguno de los supuestos hipotéticos expresados por el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se contempla la posibilidad de que dicho Tribunal sea competente para dirimir controversias entre dos entes del Gobierno Federal, aunado a que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no otorga competencia a este Tribunal para conocer de la impugnación de la resolución del recurso previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino únicamente de aquellas resoluciones dictadas en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que es de destacar lo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que el recurso previsto en los artículos 49 y 50 de la citada ley procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se concluye que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se excluye la vía jurisdiccional prevista en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, son definitivas para las dependencias y entidades y que sólo los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, ya que la intención del legislador fue el privilegiar el orden público y el fácil acceso a la información a los gobernados, desprovveyendo a las autoridades de todo recurso o medio legal que entorpeciera el acceso a la información a favor de los gobernados.

Que contrario a lo manifestado por la actora, el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo prevé la posibilidad de que mediante un procedimiento contencioso administrativo una autoridad someta ante un órgano jurisdiccional competente el estudio de una resolución favorable a un particular, emitida erróneamente por éste, con el objeto de que dicha resolución sea anulada o modificada, es el llamado "juicio de lesividad".

Que esta Sala deberá de declarar la improcedencia del recurso de reclamación hecho valer por la hoy actora, en virtud de que el medio para impugnar dichas resoluciones lo constituye el juicio de amparo indirecto.

Los suscritos Magistrados consideran **INFUNDADOS** los argumentos expresados por la recurrente de conformidad con lo siguiente.

En principio resulta oportuno precisar que el presente recurso de reclamación fue interpuesto en contra del proveído de fecha 12 de enero de 2009, a través del cual, se desechó por improcedente la demanda de nulidad interpuesta por la actora al no encuadrar la resolución de la cual se reclama su nulidad en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así pues, este Cuerpo Colegiado considera oportuno atender al contenido de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 51 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTICULO 73. El congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública

Federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“**Artículo 49.** El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“**Artículo 51.** El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

“**Artículo 59.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.”

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“**ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 357/09-17-06-2.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-13-

miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia

comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

"ARTÍCULO 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento."

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 357/09-17-06-2.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-15-

cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

De los artículos transcritos con antelación podemos advertir las siguientes consideraciones:

1) Que el Congreso de la Unión tendrá facultades para expedir leyes que establezcan Tribunales Contenciosos Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir **controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.**

2) Que todo aquel solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto.

3) Que el recurso previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4) Que las resoluciones emitidas por Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas para las dependencias y entidades, y los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

5) Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, previstos en el artículo 14 de su Ley Orgánica.

6) Que las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Ahora bien, esta Juzgadora considera pertinente precisar que la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes aplicables, de comparecer ante Tribunales independientes que administren justicia y en su caso, para que se

ejecute la resolución correspondiente, por lo que los integrantes del poder público tienen prohibido, en acatamiento a dicha garantía, obstaculizar el acceso a los mencionados tribunales, o bien, obstaculizar su función.

Es así, que los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transcritos en líneas que anteceden, otorga competencia a este Tribunal para conocer en el juicio contencioso administrativo de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados por autoridades administrativas o fiscales, en las materias señaladas en los citados artículos y diversas fracciones que en su caso los componen, así como para pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución que recaiga a los recursos administrativos que los particulares interpongan contra tales actos y resoluciones previas al juicio de nulidad.

De esta manera, tenemos que el juicio de nulidad puede ser promovido por los particulares cuando exista una afectación a su esfera jurídica por actos jurídicos emitidos por las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal, o en su

caso, por dichas autoridades, en contra de una resolución favorable a un particular cuanto estimen que la misma es contraria a la ley, sin que de los ordenamientos antes transcritos se desprenda que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de controversias que se susciten entre autoridades por la emisión de resoluciones dictadas por organismos descentralizados en funciones de autoridad, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que anulen otra resolución dictada por otra autoridad federal, como lo es la Procuraduría General de la República.

En virtud de lo anterior, y en atención al principio general de derecho que establece *que las autoridades únicamente pueden realizar lo que la ley expresamente les permite*, este Órgano Jurisdiccional estima que no es competente para conocer de las controversias que se pudieran suscitar entre dos autoridades federales, pues resultaría total y absolutamente contrario a su naturaleza jurídica, misma que se encuentra contemplada en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que faculta a los Tribunales Contenciosos Administrativos para resolver únicamente conflictos que se susciten entre entes de la Administración Pública Federal y los particulares.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 357/09-17-06-2.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-19-

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

"No. Registro: 40,969

Jurisprudencia

Época: Quinta

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006.

Tesis: V-J-SS-115

Página: 53

CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere sólo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública Federal; en consecuencia, **si un organismo público federal, en su carácter de autoridad, plantea una controversia en contra de una resolución de otra autoridad federal porque anuló una determinación emitida por ella; el Tribunal no es competente para conocer de dicha impugnación, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades** y no se da el supuesto competencial del órgano de justicia, ya que el Organismo Público que plantea la demanda emitió el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administración Pública Federal, y no como particular. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2006)

PRECEDENTES:

V-P-SS-694

Juicio No. 10580/02-17-10-8/883/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53

V-P-SS-695

Juicio No. 12957/02-17-10-7/414/03-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53

V-P-SS-696

Juicio No. 18095/02-17-09-3/146/04-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe."

(Énfasis de la Sala)

Ahora bien, no es óbice a la anterior conclusión la manifestación vertida por la recurrente en el sentido de que el Magistrado Instructor debió acatar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con artículo 14, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través del presente juicio de nulidad, la Procuraduría General de la República controvierte un resolución que resultó favorable a un particular.

Lo anterior es así, toda vez que del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 357/09-17-06-2.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-21-

que las autoridades podrán promover juicio de nulidad para el efecto de que se anulen las resoluciones administrativas que hayan sido emitidas por autoridades de la Administración Pública Federal favorables a un particular (juicio de lesividad), sin embargo la interposición de dicho medio de defensa sólo es posible por la autoridad emisora de la resolución impugnada y no por una diversa autoridad.

Por lo que, si el juicio de lesividad se promueve por una autoridad que no fue la emisora de la resolución impugnada, resulta improcedente dicho juicio por carecer de legitimación activa, toda vez que se presenta la demanda por quien no tiene la titularidad del derecho que se cuestiona.

Sirven de apoyo a lo anterior, por aplicación analógica, la tesis que de manera respectiva, a continuación se transcriben:

"No. Registro: 39,284
Precedente
Época: Quinta
Instancia: Pleno
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004.
Tesis: V-P-SS-592
Página: 106

JUICIO DE LESIVIDAD. SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE

POR AUTORIDAD QUE NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN FAVORABLE IMPUGNADA NI ES EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENEZCA LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- El artículo 11, antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que dicho Tribunal conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo mencionado, como de su competencia. Del contenido de dicho artículo se desprende que en el mismo se contiene la competencia para conocer de los juicios de lesividad a fin de que las autoridades administrativas puedan solicitar la anulación de las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en la fracciones del artículo 11, aludido, como de su competencia. Lo anterior, en virtud de que el acto administrativo no puede ser revocado por la autoridad que lo emitió cuando el mismo constituye una resolución favorable a un particular, situación en la cual únicamente podrá solicitarse su anulación o modificación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, esto es mediante el denominado por la doctrina, como "juicio de lesividad", lo que se traduce en que la interposición de dicho juicio sólo es posible por la autoridad emisora de la resolución impugnada o la dependencia a la que pertenezca y no por una diversa autoridad. En consecuencia, si un juicio de lesividad se promueve por una autoridad que no fue la emisora de la resolución impugnada, ni la dependencia a la que pertenezca, resulta improcedente dicho juicio por carecer de legitimación activa en juicio, porque se presenta la demanda por quien no tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, y por ello, no es la idónea para estimular la función jurisdiccional, actualizándose las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y XIV, de artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y el sobreseimiento de dicho juicio de lesividad conforme al artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal. (10)

Juicio No. 6903/01-17-04-9/ac2/481/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)"

Máxime y que en todo caso, si bien es cierto que el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de que las autoridades de la Administración Pública Federal tengan acción para controvertir resoluciones favorables a un particular cuando estimen que ésta es



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 357/09-17-06-2.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-23-

contraria a la ley, también lo es que la Procuraduría General de la República si bien se encuentra ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, según el artículo 1º de su Ley Orgánica, ello no significa que la misma forme parte de la Administración Pública Federal, pues aquella no se encuentra contemplada como una dependencia centralizada o entidad paraestatal que conformen a la citada Administración, tal y como se desprende de lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“ARTICULO 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

“ARTICULO 2.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarías de Estado;

II.- Departamentos Administrativos, y

III.- Consejería Jurídica.”

“ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos.”

Mismo razonamiento que resulta aplicable a la manifestación vertida por la demandada en el sentido de que le es aplicable al caso la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la Procuraduría General de la República es un organismo de la Administración Pública Federal, y en consecuencia este Tribunal es competente para conocer de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, pues se insiste, la Procuraduría General de la República no se encuentra contemplada dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, amén de que la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra excluida al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Lo anterior aunado a que del artículo 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, podemos advertir que la procedencia del recurso de revisión previsto en la citada ley únicamente se encuentra prevista a favor de los particulares, amén de que la ley en comento dispone en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 357/09-17-06-2.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-25-

forma expresa, en su artículo 59, que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas para las dependencias y entidades sujetas a la misma.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en la fracción XI, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Órgano Jurisdiccional no es competente para conocer de la presente controversia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a continuación se reproduce:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En tales condiciones, es evidente que no se actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de las resoluciones dictadas en el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que el recurso de revisión previsto en el artículo 40 de este ordenamiento, procede en términos del 51 del mismo, en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se advierte que la propia norma, de carácter general y obligatoria, libera al particular de recurrir dichas determinaciones conforme al recurso genérico

previsto en la referida Ley de Procedimiento Administrativo; lo cual se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas para las dependencias y entidades, agregando que los particulares, sin distinguir si éstos son los solicitantes de la información o un tercero, podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, lo que debe de interpretarse en el sentido de que la intención de la creación de la ley en relación con la tramitación de solicitudes de información que requieren los particulares, fue la de evitar que el particular transitara por innumerables oficinas administrativas y con ello los procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de información solicitada en los casos en que sea procedente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8/2007. Gas Natural de México, Sociedad Anónima de Capital Variable. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas."
(Énfasis de la Sala)

Por último, en cuanto a la manifestación de la recurrente en el sentido de que se debieron de tomar en consideración diversos precedentes emitidos por esta Sala y por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dicha manifestación resulta infundada, lo anterior, en virtud de que si bien el Magistrado Instructor en el auto que por esta vía se controvierte no proveyó lo conducente al respecto, lo cierto también es que de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley de Amparo se desprende que este Órgano Colegiado sólo está obligado a aplicar las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal, así como la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales integrantes del Poder Judicial de

la Federación, más no así los criterios plasmados por otras Salas Regionales como las que nos ocupan.

En ese orden de ideas, tenemos que en la especie el juicio de nulidad intentado en contra de la resolución indicada en el resultando primero, resulta notoriamente improcedente al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, teniendo como consecuencia que se actualice la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

(...)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

(Énfasis de la Sala)

En consecuencia, ante lo expuesto resulta infundado el recurso de reclamación que nos ocupa, por lo que, al no desvirtuarse la legalidad de la actuación del Magistrado Instructor,

se confirma el acuerdo de fecha 12 de enero de 2009 por el que se desechó por improcedente la demanda de nulidad intentada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia;

II.- **SE CONFIRMA** el auto de 12 de enero de 2009 por el cual se desechó por improcedente la demanda de nulidad intentada.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quienes actúan con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos, que autoriza.

ESL/bej.

*“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fue suprimido de esta versión pública el nombre de un tercero, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.*